

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00600-01
ACCIONANTE:	ELENA MOLANO DE BLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, en contra de la sentencia de fecha **28 de septiembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

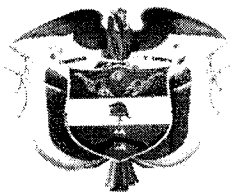

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2014-00945-01
ACCIONANTE:	YAMILE SÁNCHEZ CHINCHILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, en contra de la sentencia de fecha **17 de septiembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

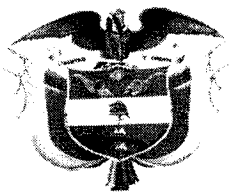

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 ABR 2019


Secretario General



214.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2015-00384-01
ACCIONANTE:	JAVIER HERNANDO RAMÍREZ MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

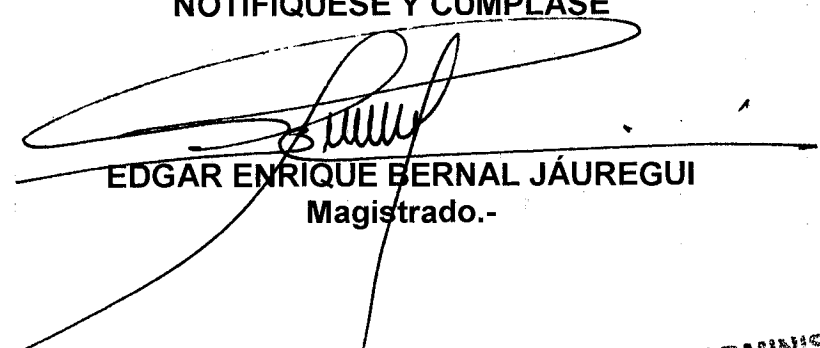
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, en contra de la sentencia de fecha **22 de octubre de 2018**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 212-213 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

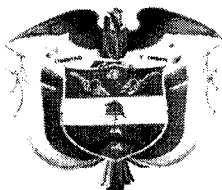


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 ABR 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00213-01
ACCIONANTE:	ABEL CONTRERAS ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

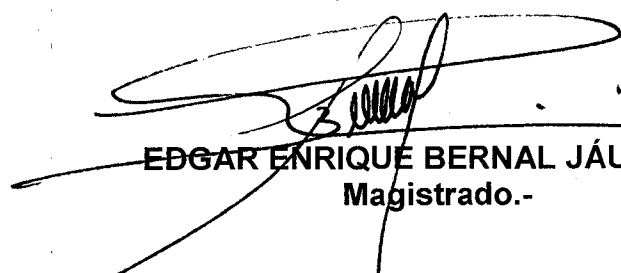
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, en contra de la sentencia de fecha **04 de septiembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**.


Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 96-97 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

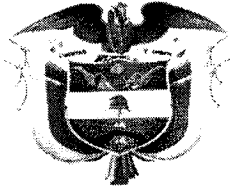
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 ABR 2019


 Secretario General



147

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00018-01
ACCIONANTE:	CLAUDIA MARITZA QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, en contra de la sentencia de fecha **11 de julio de 2018**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**.

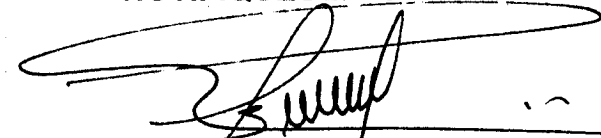
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

De conformidad con el memorial y anexos vistos a folios 136 a 140 del plenario, por medio del cual el abogado Johan Gabriel Barrios Peñaranda, expresa su renuncia al poder conferido por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 145-146 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

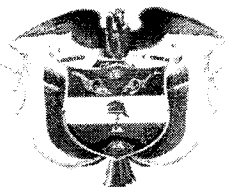

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2013-00015-02
ACCIONANTE:	JAIME HUMBERTO AGUDELO SEDANO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, JAIME HUMBERTO AGUDELO SEDANO en contra de la sentencia de fecha **22 de octubre de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

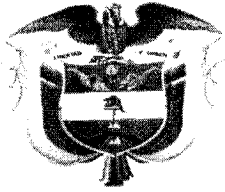


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy

09 ABR 2019


Secretaría General



202

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2012-00197-01
ACCIONANTE:	CLAUDIA PATRICIA VERA ORTIZ
DEMANDADO:	ESE IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **18 de octubre de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



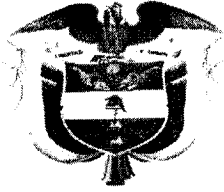
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy

09 ABR 2019


Secretario General



341

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2016-00180-01
ACCIONANTE:	LILIANA IRENE MORENO VERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHITAGA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

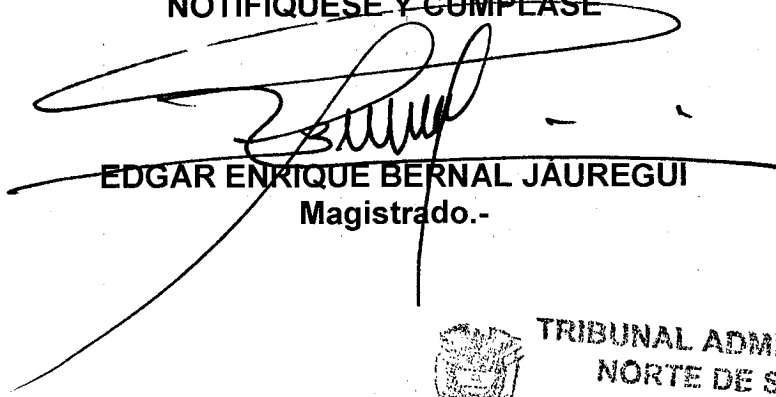
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del MUNICIPIO DE CHITAGA, en contra de la sentencia de fecha **24 de octubre de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 339-340 del plenario, por medio del cual el abogado Armando Quintero Guevara, expresa su renuncia al poder conferido por el MUNICIPIO DE CHITAGA, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

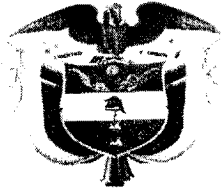


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 ABR 2019



Secretario General



215

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

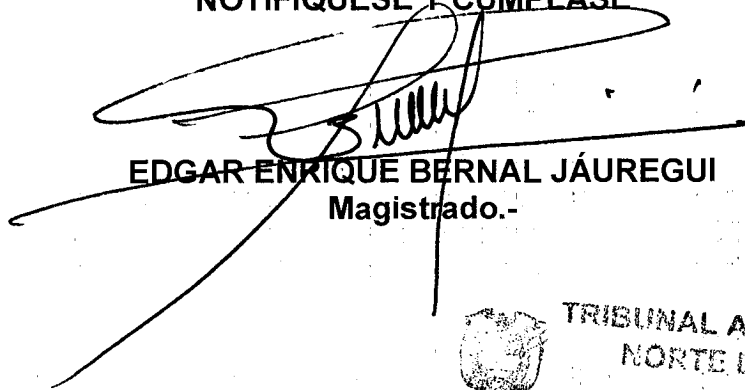
RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00100-01
ACCIONANTE:	ELKIN FERNANDO MARTÍNEZ ACACIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **26 de noviembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

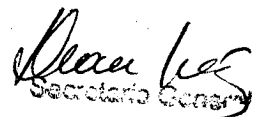
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

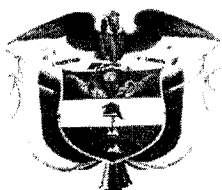


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de hoy a las 8:00 a.m.
hoy 09 ABR 2019


Secretaría General



99

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00248-01
ACCIONANTE:	DORA CELINA URIBEGUATIBONZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **16 de julio de 2018**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 97-98 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

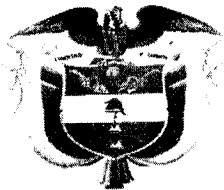

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 ABR 2019


 Secretario



113

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2016-00175-01
ACCIONANTE:	KARYM ZULIMA ORTIZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

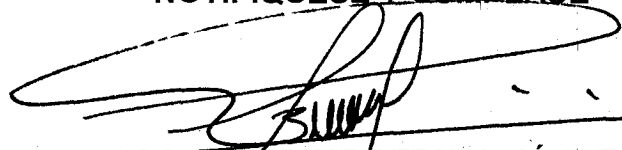
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **15 de agosto de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 111-112 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

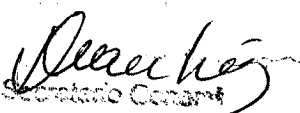
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

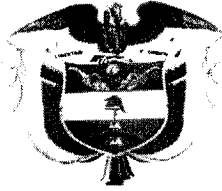

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **FECHA**, notifíco a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy **09 ABR 2019**


Secretaría Contable



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00285-01
ACCIONANTE:	ALIRIO ALFONSO REYES GRAZZIANI
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **24 de agosto de 2018**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 139-140 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

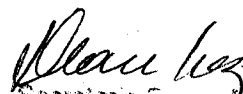
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

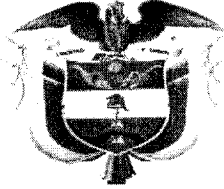

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **FEUTRO**, notifico a las partes la providencia con fecha hoy 09 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría



160

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00019-01
ACCIONANTE:	AVELINO GONZALEZZ ANGARITA
DEMANDADO:	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de fecha **8 de noviembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 ABR 2019


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00697-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Ismael Pérez Mendoza
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. – Registraduría Nacional del Estado Civil

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la cual se declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. Antecedentes

1.1.- El auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 06 de septiembre del 2018, declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P), en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y como consecuencia, decidió rechazar la demanda respecto de la Resolución RDP013415 del 8 de abril del 2015.

Lo anterior al considerar que la parte actora, no acreditó haber presentado el recurso de apelación que el acto administrativo dispone, es decir, la Resolución RDP013415 del 8 de abril del 2015, en los términos del inciso 3° del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), dado que resultaba necesario agotar previamente los recursos que la actuación administrativa comprende en su dimensión procedimental, contenidos en los actos administrativos demandados, para acudir finalmente a la jurisdicción contenciosa administrativa, en tratándose del requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 ibídem.

En especial, porque la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P. cuenta con un Director de Pensión como Superior Jerárquico, sumado a que dentro del acto administrativo demandado se indicó la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación; esto para decir, que no es posible dar aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con *“la falta de indicación del recurso procedente.”*¹

Como consecuencia, consideró que la Resolución RDP013415 del 2015 no podía ser susceptible de estudio en el presente caso, en los términos del numeral 1° del

¹ Argumentos del A quo en Audiencia Inicial 337v.

artículo 161 del CPACA, por tanto la excluyó de control judicial, y por ende, también las pretensiones relacionadas con dicho acto. Igualmente excluyó las pretensiones que atañen a la responsabilidad de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

1.2.- Fundamentos del Recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el A quo, con base en las siguientes consideraciones:

Señala que la decisión en gracia de discusión debe ser tomada en la sentencia de mérito, sobre todo porque con esta decisión "*se están limitando los requerimientos de las pretensiones del libelo demandatorio*"², asegura el apoderado.

Finalmente, reitera que la causal de inepta demanda debía ser analizada en la sentencia de fondo, por lo que solicita revocar la decisión proferida por el Juez de Instancia.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1.- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Al recorrer el traslado, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. se opuso al recurso de apelación interpuesto por el accionante, señalando que la interpretación que el Juzgado de Instancia hiciera de la excepción previa de inepta demanda decretada de oficio, se deriva de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que, el recurso obligatorio de apelación era la oportunidad para que la administración U.G.P.P. corrigiera los errores cometidos y así evitar llegar a control judicial.

1.3.2.- Registraduría Nacional del Estado Civil

Sin ninguna manifestación referente al recurso.

1.4.- Concesión del recurso

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 06 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que pone fin al proceso respecto de unas pretensiones, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de 2011, tal como ocurre en el presente caso.

² Ver grabación cd audiencia inicial 31:30 minuto.

2.2.- El asunto a resolver en esta instancia

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el 06 de septiembre de 2018, donde se declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El Juzgado de Instancia llegó a tal decisión, al considerar que se configura la causal de inepta demanda consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., toda vez que el actor no acreditó haber interpuesto el recurso de apelación contenido en el acto administrativo demandado, que en los términos del inciso 3° del artículo 76 del C.P.A.C.A., el cual es obligatorio para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, por tratarse de un requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 ibídem, en especial porque existe un superior jerárquico para la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P., este es, el Director de Pensiones.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de alzada, señalando que la causal de inepta demanda debe ser resuelta en la sentencia de fondo, en tanto está limitando los requerimientos de las pretensiones del libelo demandatorio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia

Esta Sala luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo el día 06 de septiembre de 2018, donde se declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia

En este punto, considera la Sala necesario recordar, que el asunto bajo examen gira en torno a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos, i) el Oficio 042271 del 10 de junio de 2015, ii) la Resolución RDP 013415 del 8 de abril de 2015 con radicado No. SOP201472200062772³ *“por la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación”* y iii) la Comunicación Externa de la U.G.P.P No. 20157223462761 del 14 de abril de 2015, emanada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la U.G.P.P. respectivamente, y como consecuencia, se reliquide las prestaciones sociales, con la inclusión total de los factores salariales devengados y acreditados, así como la consecuente actualización y pago de los intereses moratorios de la mesada pensional del señor Juan Ismael Pérez Mendoza.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, durante la audiencia inicial declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda, consagrada en el artículo 100 del C.G.P, por cuanto no obra en el plenario prueba alguna que acredite el agotamiento de la actuación administrativa que rodea a la Resolución RDP 013415 de 2015, como requisito de procedibilidad para acceder a esta jurisdicción.

De otra parte, el apoderado del accionante, dentro del recurso de alzada, manifestó que la decisión de inepta demanda adoptada por el Juez de Instancia, debe ser

³ Ver folio 86 - 87 del expediente.

analizada en la sentencia de fondo porque con la misma, se “*están limitando los requerimientos de las pretensiones de la demanda*”.

Ahora bien, observa la Sala que efectivamente no se encuentra dentro del expediente que la parte actora haya acreditado el agotamiento de la vía administrativa como requisito de previo para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, tal como lo dispone claramente el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, así:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Resaltado por la Sala).

El artículo 74 del CPACA, consagra la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos, entre ellos está el de reposición, apelación y el de queja, en concordancia con lo anterior, el artículo 76 de la misma normatividad en los últimos dos incisos prevé que el recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición y que en caso de ser procedente, serán obligatorios para acceder a esta jurisdicción, aclarando que el recurso de reposición y el de queja son facultativos, es decir, no son obligatorios al proceder en contra de determinado acto.

Con fundamento en la normatividad anterior, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017⁴, precisó que la vía administrativa es un presupuesto procesal, que constituye una garantía al derecho de defensa del administrado y a su vez es la oportunidad que tiene la entidad de reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla antes de ser puesta ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir, que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito de procedibilidad cuando el acto demandado sea susceptible del recurso de apelación, el cual es obligatorio su interposición en sede administrativa para que así el administrado quede en la libertad de acudir al control judicial en caso de inconformidad.

Así las cosas, la Sala comparte la decisión del A quo toda vez que el accionante no agotó el recurso de apelación que se constituye como requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aunado a que su argumento del recurso de alzada, esto es, que con la declaración de oficio de la excepción previa de la inepta demanda “*se esta afectando la formulación o alcance de los requerimiento de las pretensiones mencionadas*”, no tiene la entidad suficiente para revocar la providencia apelada, ya que el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, permite en audiencia inicial, se decida las excepciones previas previstas en el 100 del C.G.P.

⁴ Sentencia del 14 de Julio de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta C.P. Dra. Stella Jeannete Carvajal Basto. Rad: 2014-01071-01(22333), actor: Seguridad el Pentágono Colombiano Ltda.

Por lo que se,

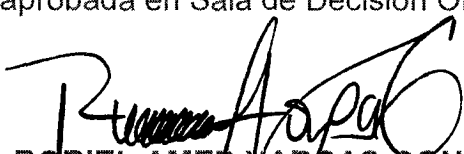
RESUELVE

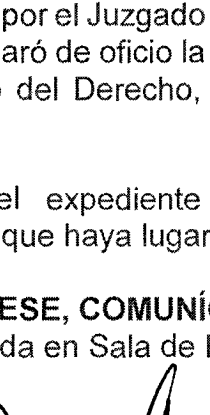
PRIMERO: Confirmar el auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, que declaró de oficio la inepta demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

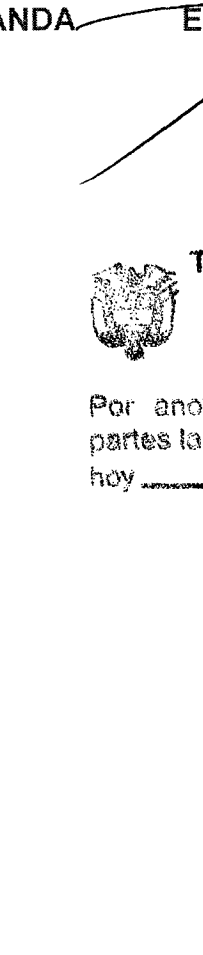
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 4 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 ABR 2019





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00007-00
Demandante: DUMIAN MEDICAL SAS
Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

En atención al informe secretarial que antecede¹, y dado que la parte actora presentó la corrección de la demanda en forma oportuna, vista del folio 242 al 278, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia y su corrección, dado que la misma cumple con los requisitos para su admisión previstos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda y su corrección, interpuesta por DUMIAN MEDICAL S.A.S., a través de apoderado debidamente constituido, en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSTARIO ERASMO MEOZ.

2. **Ténganse** como actos administrativos demandados, los siguientes: (i) Resolución No. 000965 del 28 de junio de 2018, proferida por el Gerente de la ESE HUEM, por medio de la cual se niega un proyecto dentro del proceso de Alianza Público Privada de iniciativa privada, sin riesgo compartido No. 2217-428, cuyo objeto es la operación de las UCI. (ii) Resolución No. 001073 del 17 de julio de 2018, proferida por el Gerente de la ESE HUEM, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda y su corrección a la **ESE HOSPITAL UNIVERSTARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

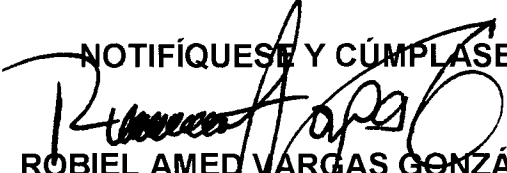
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda** a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.



7. **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

¹ El informe obra al folio 279 y tiene como fecha 1 de abril de 2019.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados en este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Andrés Felipe Lenis Chacón**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución, visto al folio 29, del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 09 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

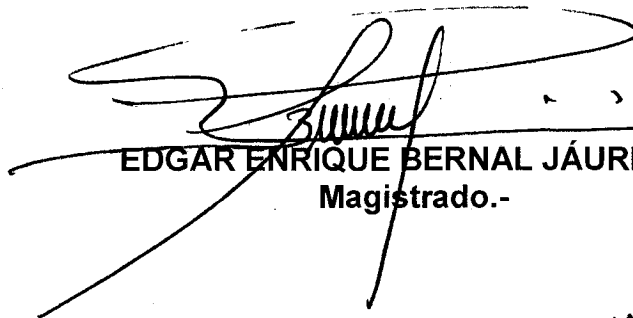
San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


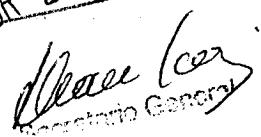
Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00262-00
Accionante:	UGPP
Demandado:	JOSE ALIRIO ORELLANOS RIVERA
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Ingresa al Despacho el expediente, con informe secretarial del 1 de abril de 2019 y en el que se da cuenta de la presentación de un memorial y anexos por parte de la señora Dora Alba Contreras de Orellanos (fls. 185 a 189), en calidad de cónyuge del demandado, respecto del cual el Despacho dispone **PONER** en conocimiento del apoderado de la entidad demandante, a fin de que emita pronunciamiento sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy **09 ABR 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

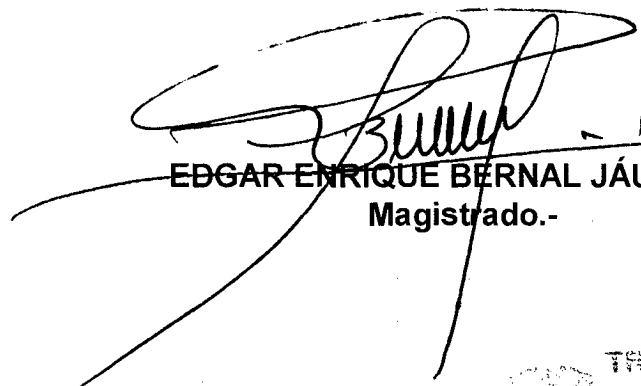
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00366-00
DEMANDANTE:	RECUPERADORA DE METALES FERROINOF SAS
DEMANDADO:	NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho una vez agotado en silencio el plazo de traslado del dictamen pericial rendido, que fuera otorgado mediante proveído que antecede a la actuación, dando por tanto cumplimiento a la práctica de la prueba en cuestión.

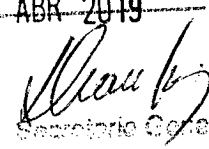
Así las cosas, se declara terminado el período probatorio, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, al considerarse innecesaria la celebración la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y en su lugar se correrá traslado a las partes para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de días 10 contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSERVATORIO SECRETARIAL

Por anotación en el ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m. hoy 09 ABR 2019


 Secretario General



496

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00426-00
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

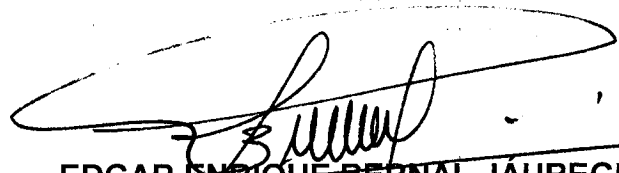
Mediante sentencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia el pasado 14 de marzo de 2019, notificada vía electrónica el 20 de marzo de 2019, se declaró la nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual el apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (fls. 483 a 494) promovió recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

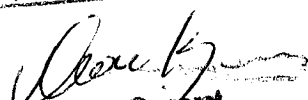
- 1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día **3 de mayo de 2019, a partir de las 09:00 A.M.**

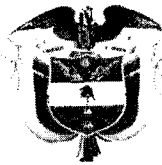
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA EJECUTIVA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 ABR 2019


Secretario General



105

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

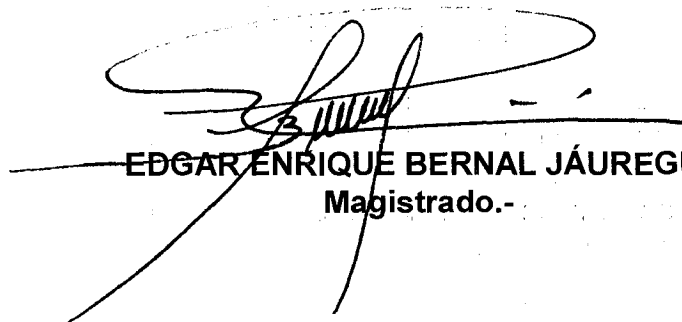
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00329-00
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO JARAMILLO ZAMUDIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

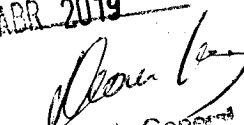
1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **22 de mayo de 2019**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Ricardo Mauricio Barón Ramírez como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos a folios 94 a 102 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia suscrita a las 2:00 a.m. hoy **09 ABR 2019**


 Secretario General



205

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00306-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES DUPAGRA SAS
DEMANDADO:	NACIÓN - UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

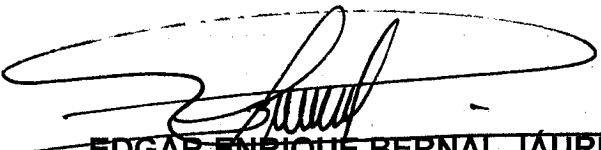
Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **22 de mayo de 2019, a partir de las 3:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

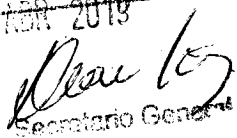
3. **RECONÓZCASE** personería a la abogada Emilce Stella Pérez García como apoderada de la DIAN, en los términos del memorial poder y anexos vistos en folios 186 y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 ABR 2019


Secretario General



28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-008-**2018-00280**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ana Mercedes Hernández Delgado y Nelly Rocío Valcárcel Rivera
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Octava Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2019, la doctora Magda Yolima Prada Gómez, en su condición de Jueza Octava Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Juez, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, respecto a la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial en la reliquidación de su pensión.

Señala que a través de apoderada presentó una demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia le sea efectuada una reliquidación y pago retroactivo de acreencias laborales.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que la

demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la señora Jueza Octava Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta, doctora Magda Yolima Prada Gómez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.


SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

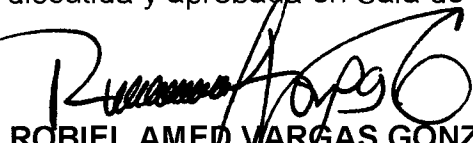
TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

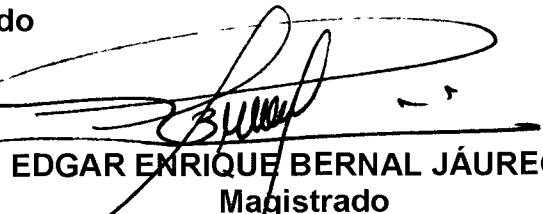
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONCIENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril del dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ

Expediente:	54-001-33-33-003-2017-00022-01
Demandante:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el informe secretarial que antecede –folio 205 del expediente- procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación incoado dentro del proceso de la referencia.

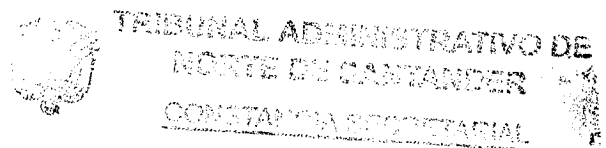
En ese sentido y teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el art. 322 y 327 del Código General del proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación incoado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia de fecha primero (01) de marzo del dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria **NOTIFÍQUESE** personalmente éste proveído al señor Procurador Delegado ante el Tribunal; para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

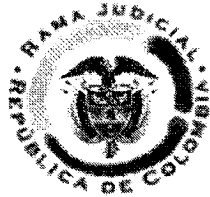
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.-



Por anotación en LIBRO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 ABR 2019


Secretario General



227
227

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00545-00
Demandante: Servicios Vivir S.A.S.
Demandado: Nación- Ministerio de Salud – Superintendencia de Salud – Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 8 de abril de 2019 a las 03:00 p.m., tal como se puede observar a folio 194 del expediente.

Sin embargo, a folio 214 y s.s. obra solicitud de aplazamiento de la precitada audiencia¹, por parte de la doctora Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez, en calidad de apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, quien manifiesta que actualmente se encuentra incapacitada tras haberse fracturado dos vértebras, razón por la cual no puede asistir el día 8 de abril a la celebración de la audiencia inicial.

Frente a la solicitud anterior, mediante memorial de fecha 5 de abril de 2019², la doctora Rocío Ballesteros Pinzón en calidad de apoderada del Ministerio de Salud y de la Protección Social, manifiesta que no se opone al aplazamiento de la diligencia programada para el día 8 de abril de 2019, dadas las razones expuestas por la apoderada de la Superintendencia, y por tanto solicita fijar nueva fecha y hora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento tiene causa justificada, considera el Despacho precedente acceder a ella, y por tanto lo pertinente será fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 18 de junio de 2019 a las 3 de la tarde.

Finalmente, en atención al memorial poder que obra a folio 219 del expediente, encuentra el Despacho necesario reconocerle personería para actuar a la doctora Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez, como apoderada de la Superintendencia de Salud, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, por la doctora María Andrea Godoy Casadiego en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad.

En consecuencia se dispone,

1.- Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por la doctora Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez, en calidad de apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, y coadyuvada por la doctora Rocío Ballesteros

¹ Allegada mediante memorial de fecha 5 de abril de 2019.

² Ver folio 213 del expediente.

Pinzón en calidad de apoderada del Ministerio de Salud y de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva.


2.- En consecuencia **fijese** como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 18 de junio de 2019 a las 3:00 de la tarde.



3.- Por Secretaría **cítese** a las partes, al señor Procurador Regional de Norte de Santander y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la realización de la audiencia en la fecha y hora ya señalada.

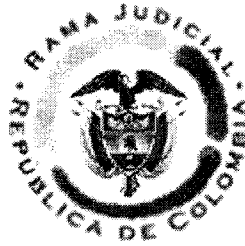
4.- **Reconócase** personería para actuar a la doctora Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez, como apoderada de la Superintendencia de Salud, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, que obra a folio 218 del expediente.

5.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la presente audiencia a las 3:00 a.m.
hoy 09 ABR 2019

Secretario General



105

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 54-001-23-33-000-2019-00091-00
Actor: Carlos Eduardo Eugenio López
Demandado: Calixto Gelvez Suárez

Medio de control: Pérdida de investidura

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, y en concordancia con lo establecido en la Ley 617 de 2000, **ÁBRASE** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda y a la contestación de la misma.
2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

No elevó solicitud probatoria alguna.

2.2. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1 DECRÉTESE los testimonios de los señores JOSÉ JAVIER MONCADA CONTRERAS, LEIDY VIANEY PARRA VILLAMIZAR, GINA GISELA VARGAS MONTILLA, LUDY CAROLINA DAZA SUÁREZ y CARLOS ARMANDO BASTOS, para que depongan sobre lo solicitado por el apoderado del demandando, según se advierte a folio 80 del expediente, para tal efecto, **FÍJESE** como fecha y hora el día diez (10) de abril del año en curso a las 09:00 a.m. El apoderado del demandado deberá procurar la comparecencia de los citados.

2.2.2 NIÉGUESE por impertinente la prueba documental solicitada, relacionada con oficiar al Centro Educativo Rural San Miguel de Pamplona, al cual está anexa la Escuela Rural de Iscaligua, para que certifiquen los estudios realizados por el señor CALIXTO GÉLVEZ SUÁREZ, toda vez que dicha prueba no tiene relación con el litigio que hoy nos ocupa.

2.3 SOLICITADAS DE OFICIO


2.3.1 OFÍCIESE la Concejo Municipal de Pamplona, para que remita de inmediato y con destino al presente proceso, copia de la hoja de vida del demandado.

3. **FÍJESE** el día 11 de abril de 2019, a las 3:00 p.m. para la celebración de la audiencia pública, a que se refiere los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018. Para tal efecto, por Secretaría líbrense los oficios a los Magistrados que componen esta Corporación, a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.
4. **RECONÓZCASE** al Doctor JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA como apoderado del demandado CALIXTO GÉLVEZ SUÁREZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido que obra a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

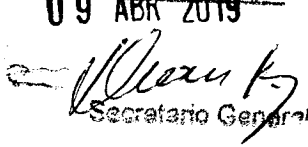


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

~~09 ABR 2019~~



Secretario General